

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad: 760013103019-2023-00012-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

1. La Agencia Nacional de Tierras allegó escrito el 04 de mayo de 2023 informando al despacho que el predio identificado con el FMI 370-351565 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no emitieron una respuesta de fondo a la solicitud, indicando que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente, el cual será agregado al expediente.

2. La Superintendencia de Notariado y Registro en escrito del 08 de mayo de 2023 Informo que la SDPRFT - Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras-, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 351565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural, el cual será agregado al expediente.

3. La parte demandante, a través de su apoderado judicial, acreditó la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula 370-351565 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Anotación No. 18)

Por lo tanto, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, se advierte que quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

4. Dado que no obra en el plenario la constancia de notificación de los demandados EDGAR CASAS VILLAQUIRAN como acreedor hipotecario y de ELIZABETH MOLINA LOPEZ como cesionaria de la acreencia hipotecaria del señor Casas Villaquiran, se requerirá a la parte actora para que cumpla con los actos a su cargo para lo cual se le otorgará el termino de treinta (3) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el articulo 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente los escritos allegados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO: ORDENAR, para que, a través de secretaría, se realice la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

TERCERO: ADVERTIR que, quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que durante el término de treinta (30) días efectué los actos a su cargo señalados en el auto admisorio de la demanda, entre ellos la notificación de los demandados EDGAR CASAS VILLAQUIRAN como acreedor hipotecario y de ELIZABETH MOLINA LOPEZ como cesionaria de la acreencia hipotecaria del señor Casas Villaquiran, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 088 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: MAYO 25- 2023



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b61fab8828202b103b0ec77c5d921908971be4058f2090ec222bd287bf0ac**

Documento generado en 24/05/2023 10:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>